



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0286/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2022-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 042-2022-SS-00004 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-07-2022-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 042-2022-SS-00004 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia penal núm. 042-2022-SS-00004, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Esta decisión acogió la acción de amparo sometida por el señor Lin Xiaolong contra la Dirección General de Migración (DGM). El dispositivo de la aludida decisión, demandada en suspensión ante esta sede constitucional, reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo presentada mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la impetrante, señor LIN XIAOLONG, a través de su abogado DR. JOSE RAMON CASADO, en contra de la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, por haber sido hecha de conformidad con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la Acción de Amparo y ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, entregar al abogado apoderado y representante del accionante del*

Expediente núm. TC-07-2022-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 042-2022-SS-00004 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señor LIN XIAOLONG, los pasaportes que dan origen a la presente acción constitucional núm. EJ4825371 y el segundo pasaporte de uso anterior, el cual deberá retirarlo por ante la Dirección General de Migración con la presentación de un Poder de Representación que deberá otorgarle el accionante a esos fines, esto a menos que exista medida de coerción o decisión de juez competente que ordene la retención de dicho documento o situación alguna conforme las disposiciones de la Ley 285-04, sobre Migración relativa estatus migratorio del accionante que impida la entrega de dichos pasaportes al accionante, pero si no hay obstáculo alguno es posible la entrega.*

*TERCERO: ACOGE parcialmente la solicitud incoada por la parte accionante, en tal sentido impone a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, el pago de un astreinte ascendente a la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a favor del accionante LIN XIAOLONG, de conformidad con el contenido del artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas la presente Acción de Amparo en virtud del Principio de Gratuidad y por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*QUINTO: FIJA la lectura de la presente decisión para el día siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas.*

*SEXTO: ORDENA a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia a todas las partes de la presente acción constitucional de amparo.*

La referida decisión fue notificada por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la hoy demandante en suspensión, Dirección General de Migración (DGM) mediante Oficio núm. 00044-2022 de siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido en la consultoría jurídica de dicha institución el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión en materia de amparo**

La demanda en suspensión contra la aludida Sentencia penal núm. 042-2022-SSEN-00004 fue sometida mediante instancia depositada por la Dirección General de Migración (DGM) en la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Por medio de la citada actuación, la demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada porque a su entender desobedece varios precedentes de este colegiado.

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada por

Expediente núm. TC-07-2022-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00004 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al señor Lin Xiaolong mediante documento recibido por su representante legal el uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de amparo**

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó esencialmente su falló en los argumentos siguientes:

*11. En virtud de lo anterior, y ante los alegatos presentados por la parte accionada, su reclamo descansa sobre el hecho de que se le ha conculcado el derecho fundamental del libre tránsito e identidad producto de la retención o negativa a entrega de pasaportes, impidiendo esta situación que pueda transitar en el territorio nacional, al tratarse de un extranjero de nacionalidad china, alegando además que dio poder a su abogado para que se le entregara los pasaporte y que el mismo había sido puesto en libertad mediante una sentencia emitida por juez competente.*

*12. Que el derecho fundamental involucrado en este caso, a partir de los reclamos presentados por el accionante en amparo, descansa en la presunta violación al derecho fundamental de tener una identidad y del disfrute del derecho de libre tránsito reconocido en el artículo 46 de la Constitución Dominicana, el cual señala que toda persona que se encuentre en el territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones*

Expediente núm. TC-07-2022-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 042-2022-SS-SEN-00004 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legales; el numeral I dispone que ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.*

*13. En tal sentido, procede avocarnos al análisis y valoración de los elementos de pruebas aportados por el accionante LIN XIAOLONG, entre estos el Poder Notarizado por la Dra. Estrella Rosa Sosa, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el cual establece “Quien suscribe Lin Xiaolong, chino, mayor de edad, portador del pasaporte No. EJ4825371, quien se denominará el poderdante y de la otra parte, el Dr. José Ramon Casado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0261236-3, con domicilio profesional abierto en la calle Luisa Ozama Pellerano No. 19, Gazcue, Distrito Nacional, quien se denominará el apoderado, de buena fe y común acuerdo han convenido y pactado lo siguiente: Primero: El poderdante otorga poder tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario al apoderado a los fines de poder retirar de la Dirección General de Migración dos (2), pasaportes propiedad del señor Lin Xiaolong, por medio de este acto, Autorizo a la Dirección General de Migración, o cualquier otra autoridad competente, a entregar en manos del apoderado, cualquier documentación relativa a la entidad, sin inconveniente alguno, descargándolo de cualquier tipo de responsabilidad con relación a la entrega del mismo; El apoderado acepta el mandato conferido y se obliga a ejecutarlo por ante la entidad correspondiente de buena fe, documento que revela que el accionante ha otorgado poder a su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogado para que proceda a retirar los pasaportes que le han sido retenidos por la Dirección General de Migración.*

*14. De igual forma valoramos la notificación de Acto de Alguacil nim. 284/2021, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), intimando a la entrega de los pasaportes del señor Lin Xiaolong, el cual establece “que e fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ministerial Maher Salalhasbas Acosta Gil, Alguacil Ordinario de Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor Lin Xiaolong, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Ramon Casado, se trasladó a la Autopista 30 de Mayo, esquina Héroes de Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde está ubicada, la Dirección General de Migración, y una vez allí, hablando personalmente con Manuel Geraldino, quien dijo ser empleado de mi requerida y persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento; Le he requerido a la Dirección General de Migración, para que en un plazo un (1) día franco ejecute lo siguiente: Primero: Proceda a entregar directamente en manos del Alguacil actuante el pasaporte Núm. EJ4825371 expedido a nombre de Lin Xiaolong por la República Popular de China; Segundo: Proceda a entregar directamente en manos del Alguacil actuante el original del pasaporte viejo o anterior expedido a nombre de Lin Xiaolong por la República Popular de China. Los cuales fueron entregados de manera voluntaria a solicitud de ustedes; Tercero: De no recibir respuesta positiva entonces estaré obligado a requerirlo por las vías legales que la ley y la Constitución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ponen a mi cargo; documento que prueba que la parte accionada ha sido puesta en mora para la entrega de los referidos pasaportes.*

*15. De lo anterior se desprende que al efecto la parte accionada no ha hecho entrega de los pasaportes del accionante, no obstante el requerimiento hecho por su abogado en su representación, alegando que esos documentos son personales y que es el accionante en su persona que tiene que ir a búscalos, estableciendo que no tienen oposición a realizar la entrega siempre y cuando comparezca a retirarla el accionante en su persona.*

*16. El Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia TC/126/15 de fecha 10 de junio del año 2015, sobre la libertad de tránsito ha señalado lo siguiente: “De acuerdo con las disposiciones del artículo 46 de la Constitución, toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino, además, en el marco internacional,*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, derecho que debe ser ejercido de manera plena, siempre y cuando no exista una excepción legal debidamente justificada para su restricción, y en la especie la Dirección General de Migración no ha presentado ninguna causal que justifique la retención d ellos pasaportes pertenecientes al accionante, alegando únicamente que la entrega de dicho documento personal debe hacerse de manera personal.*

*17. Que del examen del contenido del artículo 93 párrafo II el Reglamento núm. 631-11 de aplicación de la Ley General de Migración, se desprende que la Dirección General de Migración solo podrá suministrar información sobre entradas y salidas de personas en los siguientes casos: a) Cuando la solicitud provenga de la propia persona o su representante cuya información se requiere; b) Cuando se trate de menores de edad, a solicitud de uno de sus padres; c) Cuando se trata de solicitud a través del Ministerio Público y d) Cuando se trate de orden judicial expedida por un tribunal.*

*18. Así las cosas, si bien el mismo reglamento de aplicación de la Ley de Migración permite entregar información contenida en sus registros respecto a las entradas y salidas al territorio o la parte interesada titular de dicha información, pero también a su representante legal, esto es mediante el correspondiente poder de representación, pues también un pasaporte constituye un documento personal que solo podrá ser entregado a su titular o a un representante o apoderado, en este caso el accionante ha entregado a su abogado poder para que pueda retirar los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pasaportes que da origen a la presente acción, razones por las que considera este tribunal que el abogado del accionante tiene el debido poder suscrito por este y su representado a los fines de agotar tal diligencia, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte accionada carecen de sustento legal, pues estos únicamente se han limitado a establecer que no se oponen a la entrega de dichos pasaportes, sino que debe ser en manos del titular, sin establecer razón alguna que impida la entrega al abogado apoderado.*

*19. Es en este sentido que este tribunal debe acoger parcialmente la presente acción de amparo, no ordenando su entrega por secretaria de este tribunal como ha pretendido el accionante mediante su instancia y en sus conclusiones, toda vez que la Dirección General de Migración debe agotar su procedimiento interno para la entrega de documentaciones, y podría resultar frustratoria la entrega bajo la modalidad pretendida por el accionante.*

#### **4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de decisión en materia de amparo**

En su demanda en suspensión, la Dirección General de Migración (DGM) solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida Sentencia penal núm. 042-2022-SSen-00004. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:

*CONSIDERANDO: A que el juez a-quo, valoro como pruebas documentales aportadas por la parte recurrente en el recurso de amparo los siguiente: 1-Copia del pasaporte nacional chino LIN*

Expediente núm. TC-07-2022-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 042-2022-SSen-00004 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*XIAOLONG. 2-AUTO No. 042-2021-TACT/00655, emitido por la cuarta sala penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 3- Poder notariado por la Dra. Estrella Rosa Sosa, de fecha 09-12-2021. 4- Notificación de acto de alguacil No. 284-21, de fecha 17-12-2021, intimando a la entrega de los pasaportes del nacional chino LIN XIAOLONG. 5- Sentencia penal No. 042-2021-SSEN-00214, de fecha 9-12-2021, emitida por la cuarta sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, resultando dichas pruebas insuficientes para una decisión de tal naturaleza.*

*CONSIDERANDO: A que el juez a-quo, en la ponderación del caso valoro la sentencia penal de Habeas Corpus, como elementos de pruebas para sustentar su fallo en el amparo que dio como consecuencia la decisión atacada No. 042-2022-SEEN-00004.*

*CONSIDERANDO: A que el juez a-quo, en el punto tres (3) de la sentencia No. 042-2022-SEEN-00004., hoy recurrida en suspensión de ejecución, fundamento su competencia erróneamente toda vez que el artículo 76 de la ley 137-11, Organiza del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, solo establece la forma de como someter un recurso de amparo por ante un tribunal, obviando el artículo 75 de la misma ley 137-11, que establece cual es el tribunal competente para conocer de un recurso de amparo cuando hay una entidad del estado involucrada en un proceso (art.75 Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa).*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: A que el juez a-quo, en el punto cuatro (4) de la sentencia No. 042-2021-SSEN-00214, hoy recurrida en revisión constitucional, valoro las pruebas depositadas por la parte accionante y obvio que en el proceso estaba involucrada una entidad del estado en este caso la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION (DGM); Si bien es cierto que la ley le da la investidura para conocer de recursos de amparo entres particulares; no es menos cierto que no puede conocer de un recurso de amparo entre particulares y una entidad del estado toda vez que la misma ley 137-11, establece que debe ser la jurisdicción correspondiente como es el caso de la especie el Tribunal Superior Administrativo.*

*CONSIDRANDO: A que el juez a-quo, en el punto cinco (5) de la sentencia No. 042-2022-SEEN-00004., hoy recurrida en suspensión de ejecución, hace mención de la Constitución de la República en su art.69, numerales 2, 3, 4 y 10, en el sentido de que el recurso de amparo sometido ante este tribunal tenía todas las garantías constitucionales y procesales, si bien es cierto que el tribunal cumplió con las normas procesales no es menos cierto que no era de su competencia, tal y como se evidencia en el Artículo 165.- cuando establece que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: a) Conocer de los recurso contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recurso contencioso contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares,*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si estos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

*CONSIDERANDO: A que el juez a-quo, en el punto trece (13) de la sentencia No. 042-2022-SEEN-00004., hoy recurrida en suspensión de ejecución, hace una valoración de las pruebas aportadas por el accionante tomando como buena y valido una copia del pasaporte sin visado, ni tampoco residencia dominicana que le permita el libre tránsito en el territorio de la República Dominicana al nacional chino LIN XIAOLONG, tal y como lo establece el artículo 46.- de la Constitución dominicana, cuando establece: Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales, sin embargo el nacional chino se encuentra de manera irregular en el territorio Dominicano, toda vez que no tiene registro de entrada por los aeropuertos o puertos del país, en franca violación no solo de la Constitución de la Republica sino también a la ley 285-04, de la Dirección General de Migración (DGM), que regula la entrada, salida y la permanencia de los extranjeros en el país.*

*CONSIDERANDO: A que el juez a-quo en el punto catorce (14) y quince (15), de la sentencia No. 042-2022-SEEN-00004., hoy recurrida en suspensión de ejecución, hace una valoración del acto de alguacil No.284/2021, de fecha 17-12-2021, con relación a la intimación y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puesta en mora a la Dirección General de Migración (DGM), para que proceda a la entrega del pasaporte No. EJ4825371, propiedad del nacional chino Lin Xiaolong; Sin embargo la Dirección General de Migración (DGM), no obtemperamos a la entrega de los pasaportes porque el nacional chino Lin Xiaolong, se encuentra de manera irregular en el país violando la ley 285-04, en su Artículo 121 y Numeral 3, que establece: “el Director General de Migración ordenara la deportación de un extranjero, en los siguientes casos; 3) Cuando permanezca en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizada”; que el Artículo 131, del Reglamento No. 631-11 de Aplicación de la Ley No. 285-04 sobre Migración, cita así: “La D.G.M. declarara ilegal la entrada y permanencia de los Extranjeros que no puedan probar su situación migratoria en el país. La declaración de ilegalidad de un Extranjero en el territorio de la República Dominicana conlleva a la deportación”.*

*CONSIDERANDO: A que el presente escrito de suspensión de ejecución de sentencia 042-2022-SEEN-00004, ha sido depositado en el plazo legal, de conformidad con la Ley que rige la materia.*

*CONSIDERANDO: Que de lo anteriormente expuesto se puede traducir que al Tribunal acoger la acción de amparo y ordenar la entrega de los pasaportes del nacional chino Lin Xiaolong en manos de su abogado apoderado, viola varios precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano en esa materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de decisión en materia de amparo**

La parte demandada, señor Lin Xiaolong, depositó su escrito de defensa para referirse al recurso de revisión en materia de amparo como a la presente demanda en suspensión el primero (1ero.) de marzo de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho documento solicita el rechazo de la presente demanda en suspensión con base en la argumentación que sigue:

*Que en su demanda en suspensión la Dirección General de Migración sostiene “Que no han obtemperado al cumplimiento de la sentencia de amparo que ordena la entrega de los pasaportes No. EJ482537 propiedad del nacional chino LIN XIAOLONG” porque a su decir este se encuentra de manera irregular en el país, y sucede que la supuesta irregularidad planteada proviene de la retención de su pasaporte de identidad que no le permite pagar la tasa que los demás extranjeros pagan regularmente y el por no tener documentos que amparen su identidad está impedido de hacerlo porque esa dirección desconociendo todo Estado de derecho lo mantiene al estilo de los parias de la antigua roma.*

*Que independientemente de la facultad reconocida en ley a la Dirección General de Migración, para perseguir los delitos migratorios, esta entidad no puede sin sobrepasar su marco funcional confiscar los pasaportes emitidos legalmente por un consulado extranjero amigo de la República Dominicana, en perjuicio al derecho a la identidad de los ciudadanos, sin incurrir en una vulneración de los derechos universales que amparan a los ciudadanos, solo alegando que el caso de la especie*

Expediente núm. TC-07-2022-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 042-2022-SS-SEN-00004 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el ciudadano chino LIN XIAOLONG en libertad según sentencia No. 042-2021-SSen-00214 de fecha 9 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a su decir se encuentra en un proceso de deportaciones, argumentos estos que los usan en multiplicadas ocasiones para justificar sus arbitrariedades.*

*Que el señor LIN XIAOLONG, es un ciudadano laborioso, de buena reputación que por demás tiene fuertes lazos de arraigo con la República Dominicana, pues tiene una hija que ha nacido en República Dominicana, según el libro de extranjería Folio 0022, Acta No. 000022 del año 2021 la niña QIAN NING, procreada con la señora HUANG FENGZHU, infante quien tiene su historial de salud con la Dra. Patricia Saint-Amand y que esta retención de su documentación le trastorna su vida administrativa.*

*Que la no entrega de sus pasaportes le ha impedido viajar al ciudadano chino Lin Xiaolong a su país de origen la República Popular de China*

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositado por la Dirección General de Migración (DGM) ante la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-07-2022-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 042-2022-SSen-00004 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 042-2022-SS-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
3. Copia fotostática del escrito de defensa depositado por el señor Lin Xiaolong por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de marzo de dos mil veintidós (2022).
4. Certificación expedida por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).
5. Copia fotostática del Oficio núm. 00044-2022 expedida por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
6. Copia fotostática de notificación de documento realizada por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero.) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en la acción de amparo presentada por el señor Lin Xiaolong de nacionalidad china contra la Dirección General de Migración (DGM) el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) con la finalidad

Expediente núm. TC-07-2022-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 042-2022-SS-00004 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que le fueran entregados los pasaportes números EJ4825371 (vigente) y G46555265 (vencido) emitidos a su favor por la República Popular de China, los cuales les fueron retenidos el uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en un operativo de inspección migratoria realizado por la DGM. Para el conocimiento de dicha petición resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El referido tribunal acogió las pretensiones del señor Lin Xiaolong y, en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Migración (DGM) entregar los mencionados documentos de identidad mediante la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00004, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Inconforme con dicho fallo, Dirección General de Migración (DGM) interpuso un recurso de revisión en materia de amparo y sometió por separado la demanda en suspensión de ejecución de la especie.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución en materia de amparo**

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en materia de amparo debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

Expediente núm. TC-07-2022-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00004 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. 042-2022-SSen-00004 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Este fallo acogió la acción de amparo presentada por el señor Lin Xiaolong contra la Dirección General de Migración (DGM).

b. Mediante su demanda en suspensión, la Dirección General de Migración (DGM) procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión en materia de amparo sometido contra la mencionada Sentencia núm. 042-2022-SSen-00004 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada<sup>1</sup>. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la*

---

<sup>1</sup>TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril.

Expediente núm. TC-07-2022-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 042-2022-SSen-00004 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

d. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo la Sentencia TC/0063/13<sup>2</sup> lo siguiente: *la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

e. Con base en esta orientación, el Tribunal Constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0243/14<sup>3</sup> que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en esa misma sentencia fue establecido que: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

f. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, en la Sentencia TC/0199/15<sup>4</sup> consideramos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda*

---

<sup>2</sup>Del diecisiete (17) de abril.

<sup>3</sup>Del seis (6) de octubre.

<sup>4</sup>Del cinco (5) de agosto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realmente experimentar un **daño irreparable**<sup>5</sup> como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

g. En el presente caso, la Dirección General de Migración (DGM) no presentó ante este Tribunal Constitucional ningún motivo o razón específico de los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que al momento de su valoración pueda concederse la medida solicitada, sino que de manera clara se limitó a identificar las razones por las cuales considera que la sentencia de amparo atacada debe ser revocada. Estas circunstancias solo pueden ser evaluadas al momento de resolverse lo principal, es decir, el recurso de revisión en materia de amparo contenido en el expediente TC-05-2022-0084.

h. Esta corporación constitucional, con motivo de una solicitud de suspensión de ejecución con características muy similares a la especie dictó la Sentencia TC/0357/21 reiterando la Sentencia TC/0046/13 en el sentido siguiente:

*h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

---

<sup>5</sup>Las negritas son nuestras

Expediente núm. TC-07-2022-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 042-2022-SS-00004 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión de la especie, toda vez que la demandante no identificó en modo alguno el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, sino que más bien presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión en materia de amparo—, escenario ante el cual este Tribunal Constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Migración (DGM), contra la Sentencia núm. 042-2022-SSen-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dirección General de Migración (DGM), así como al demandado en suspensión, Lin Xiaolong.

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**